Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTANTE : MARIA PAULA CABRERA BELTRAN

EJECUTADO : CRISTIAN GAONA CONDE

RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2024 00008 00

AUTO : Interlocutorio.

Neiva, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, el Despacho**, DISPONE**:

1º. RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, toda vez que si bien es cierto la parte demandante subsanó la demanda dentro de término concedido, también es que existe incoherencia en la pretensión primera, literal A, en la cual se precisa que el demandado adeuda la suma de $1.000.000, pero sumados los numerales del 1 al 10, se ejecuta la suma mensual de $150.000, para un total de $1.500.000, por tanto, dichas pretensiones no son claras.

Igualmente, se precisa que la parte actora, no acreditó en la subsanación de la demanda, la falencia prevista en el numeral 4 del auto de fecha 9 de febrero del año en curso, como es haber cumplido con él envió simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado, a la fecha de presentación de la demanda ante la Oficina de Reparto, esto es el 15 de noviembre de 2023.

2º. RECONOCER personería jurídica a la abogada en ejercicio **JENNY VIVIANA ABELLA ROJAS, con** T.P. No. 385.750 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos el poder adjunto con el escrito de subsanación.

3º. Comunicar a la Oficina de Reparto, para los efectos previstos del inciso 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

4º. En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias,

previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.